

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL

MADELINE CORREA
RODRÍGUEZ Y ANÍBAL
BATISTA, POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Apelados

v.

DR. EDGARDO COLÓN
LEDEÉ Y OTROS

Apelantes

KLAN201600783

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San Juan

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Casos Núm.:
K DP2012-0472

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

El doctor Edgardo Colón Ledee (parte apelante/doctor Colón) nos presenta un recurso de apelación en el que cuestiona una Resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 29 de abril de 2016.¹ Allí, se denegó la solicitud de reconsideración, enmiendas o determinaciones adicionales, y relevo de sentencia instada por el apelante.

Examinado el recurso, confirmamos el dictamen apelado.
Veamos.

-I-

El presente caso se originó con una demanda de daños y perjuicios por impericia médica que presentó la señora Madeline

¹ Esta fue notificada el 5 de mayo de 2016.

Correa Rodríguez y su esposo Aníbal Batista (parte apelada) en contra del doctor Colón. En resumen, reclamaron compensación por los daños que sufrieron a causa de las actuaciones negligentes que le atribuyeron al médico en el tratamiento que brindó a la señora Correa antes, durante y después de la operación que le realizó.²

Tras varios trámites procesales, la vista en su fondo se efectuó el 21 de septiembre de 2015. Además de la prueba documental provista, los apelados testificaron e incluyeron el testimonio del doctor Carlos M. Portocarrero Blanco (“doctor Portocarrero”), que fue admitido como perito en cirugía plástica. La parte apelante no presentó prueba alguna. Sometido el caso a la consideración el Tribunal, el 1 de marzo de 2016 dictó Sentencia.³ En esta hizo constar que el testimonio del doctor Portocarrero le mereció entera credibilidad. Aquilatada la prueba, el TPI dispuso lo siguiente:

Determinamos que los actos y omisiones del doctor Edgardo M. Colón Ledee fueron la causa directa de los daños sufridos por la demandante Madeline Correa Rodríguez y por su esposo el codemandante Aníbal Batista. Resolvemos que el Dr. Edgardo M. Colón Ledee responde por los daños sufridos por los demandantes Madeline Correa Rodríguez y su esposo Aníbal Batista.

Al evaluar con el ponderado y debido detenimiento y en su justa perspectiva los hechos del caso concluimos, sin albergar duda alguna, que el causante y responsable de los daños que sufrieron la Sra. Madeline Correa Rodríguez y su esposo Aníbal Batista es la parte demandada en este caso, a saber, el Dr. Edgardo M. Colón Ledee, y su corporación Instituto Estético, Inc.⁴

Así pues, el TPI decretó *Con Lugar* la demanda y condenó al apelante al pago de \$249,000 por los daños ocasionados y le impuso honorarios por temeridad a razón de \$10,000.⁵

El 18 de marzo de 2016 el doctor Colón presentó una “*Moción solicitando enmiendas o determinaciones adicionales y*

² El tratamiento quirúrgico comprendió la reconstrucción de senos y reemplazo de implantes a la demandante.

³ Esta fue notificada el siguiente día 3 de marzo.

⁴ *Relación del caso, determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y Sentencia*, pág. 45 del Ap. de los apelados.

⁵ Dicha cifra comprende \$175,000 que el TPI ordenó su pago en concepto de daños físicos, sufrimientos, angustias mentales y daños económicos sufridos por la demandante; \$55,000 por los sufrimientos y angustias mentales que sufrió su esposo; y \$19,000 por los gastos médicos en que esta tuvo que incurrir.

reconsideración de Sentencia.” El TPI la denegó el 29 de abril de ese mismo año mediante Resolución.⁶

Inconforme, el apelante acude ante nos mediante el recurso de título. Le atribuye al TPI los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN AL DECLARAR SIN LUGAR [LA] SOLICITUD DE ENMIENDAS, DETERMINACIONES ADICIONALES, RECONSIDERACIÓN Y RELEVO DE SENTENCIA, EXISTIENDO CAUSA SUFICIENTE PARA HACERLO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE INSTANCIA, SALA DE SAN JUAN, AL IMPONER HONORARIOS POR TEMERIDAD.

-II-

A. Deferencia a los tribunales de instancia.

La apreciación de la prueba realizada por el TPI debe ser objeto de deferencia por los tribunales apelativos.⁷ Como regla general, no se intervendrá con la apreciación de la prueba, las determinaciones de hechos y las adjudicaciones de credibilidad que haga el foro de instancia.⁸ En consideración a lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo y los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.⁹ Es el juez de instancia quien de ordinario está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue él quien oyó y vio declarar a los testigos. Más aún, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.¹⁰

⁶ Esta fue notificada el 5 de mayo de 2016.

⁷ *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

⁸ *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 65 (2009); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

⁹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 DPR 799, 810 (2009).

¹⁰ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78 (2001). Véase también, *Figuroa v. Am. Railroad Co.*, 64 DPR 335, 336 (1994).

No obstante, aunque el arbitrio del juzgador de los hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de este Tribunal.¹¹ Si un análisis integral de la prueba refleja que las conclusiones del tribunal a quo están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida, éste ha cometido un error manifiesto.¹²

Por lo tanto, en vista de dicha función revisora este Tribunal —por vía de excepción— puede intervenir con la apreciación de la prueba que ha hecho el foro de instancia cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del juzgador de los hechos.¹³ En ese sentido, le corresponde a la parte que impugna el peso de probar que el dictamen fue arbitrario, irrazonable o que se tomó en ausencia de evidencia sustancial, todo lo cual implicaría error manifiesto.¹⁴ Es por ello que en casos donde existe conflicto entre las pruebas, corresponde precisamente al tribunal de instancia dirimirlo.¹⁵

En consecuencia, la intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical o aquella dirimida durante el juicio, únicamente procede en casos en que un análisis integral de dicha prueba pueda causar en el ánimo del foro apelativo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca el sentido básico de justicia.¹⁶ Los foros apelativos pueden dejar sin efecto las determinaciones de hechos realizadas por el foro de instancia, siempre que “*del examen de la totalidad de la evidencia el*

¹¹ *Méndez de Rodríguez v. Morales Medina*, 142 DPR 26, 36 (1996).

¹² *Íd.* Véase también, *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*.

¹³ *Rolón García v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999); *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864-865 (1997).

¹⁴ *Gallardo v. Petiton*, 132 DPR 39 (1992); *Henríquez v. C.E.S.*, 120 DPR 194 (1987); *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987); *Quintana Tirado v. Longoria*, 112 DPR 276 (1982).

¹⁵ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*.

¹⁶ *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 657 (1986).

Tribunal de revisión queda definitiva y firmemente convencido que un error ha sido cometido, como es el caso en que las conclusiones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida".¹⁷ El apelante tiene que señalar y demostrar la base para ello. Además, la parte que cuestione una determinación de hecho realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de la alegada pasión, prejuicio o parcialidad.¹⁸

B. Contenido de las sentencias civiles

La regla 42.2 de las de Procedimiento Civil establece que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho”.¹⁹ Tal exigencia brinda al tribunal sentenciador la oportunidad de evaluar si ha atendido todas las controversias de forma propia y completa. A su vez, permite que las partes y el tribunal revisor estén completamente informados de la base de la decisión o dictamen emitido por el foro primario.²⁰

Por su parte, la regla 43.1 de las de Procedimiento Civil regula lo concerniente a la moción para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales como un remedio post sentencia discrecional.²¹ Permite que cualquier parte en un pleito solicite al tribunal que corrija o enmiende sus determinaciones de hechos o conclusiones de derecho iniciales, o formule determinaciones de hecho o conclusiones de derecho adicionales a las que inicialmente formuló, para que la sentencia quede adecuadamente fundamentada.²²

¹⁷ *Maryland Casualty Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 336 (1964).

¹⁸ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., supra; Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

²⁰ *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997); *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83 (1996); *Sucn. Osorio v. Osorio*, 102 DPR 249, 251 (1974); *Firpi v. Pan American World Airways, Inc.*, 89 DPR 197, 218 (1963).

²¹ 32 LPRA Ap. V R. 43.1.

²² Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, DERECHO PROCESAL CIVIL*, San Juan: Lexisnexis de Puerto Rico, 2010, §5001, en la pág. 416.

La moción de determinaciones de hechos iniciales o adicionales es un mecanismo dirigido a la consecución de un ideal de justicia exento de errores.²³ El foro judicial primario no está obligado a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una parte, cuando estas no proceden.²⁴ El juez de primera instancia posee discreción para denegar tal moción, pues, en esencia, es un vehículo procesal para corregir errores manifiestos de hechos o de derecho.²⁵

Una moción al amparo de la referida regla 43.1 debe exponer cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos o conclusiones de derecho materiales o pertinentes. Debe exponer con suficiente particularidad y especificidad aquellos hechos que el promovente estima probados y estar fundamentada en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.²⁶

C. Honorarios de abogados por temeridad o frivolidad.

La regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil,²⁷ por su parte dispone que: “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta”. En términos generales, se considerará temeraria toda aquella conducta que haga innecesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias.²⁸ El propósito principal de autorizar la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad, es la de establecer una penalidad a un litigante perdedor

²³ *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 890-891 (2000).

²⁴ *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998).

²⁵ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, Tomo IV, 2011, en la pág. 1260.

²⁶ *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997).

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

²⁸ *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994).

que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.

La concesión de honorarios de abogado no variará en apelación, a menos que ésta sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción.²⁹ Solo en casos en que el Tribunal de Primera Instancia abuse de su discreción, sería cuando este Foro Apelativo podrá revisar tales actuaciones discrecionales.³⁰

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

El doctor Colón expone dos (2) señalamientos de error en su apelación. En el primero cuestiona la negativa del TPI en acoger su solicitud de reconsideración, enmiendas, determinaciones adicionales, y relevo de sentencia. En el segundo, niega que haya incurrido en temeridad, por lo que argumenta que no procedía el pago de honorarios que por ello se le impuso.

Los apelados, por su parte, se expresan conformes con lo resuelto por el TPI. Sostienen la corrección y suficiencia de los hechos que determinó el foro judicial primario en su Sentencia, así como de las conclusiones de derecho. Resaltan que, durante el juicio en su fondo, la parte apelante optó por no presentar prueba a su favor. Afirman que en forma alguna se vulneró el derecho a un debido proceso de ley del apelante. En cuanto a los honorarios por temeridad, indican que la negligencia desplegada por el doctor Colón en el proceso quirúrgico en cuestión y, la actitud que exhibió durante el proceso judicial, son pruebas de su temeridad. A razón

²⁹ *Puerto Rico Oil Company v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

³⁰ *Jarra Corp. v. Axxis Corp.*, 155 DPR 764, 779 (2001).

de ello, concluyen que actuó correctamente el TPI al imponérselos al apelante.

Evaluados los argumentos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, coincidimos en parte con lo resuelto por el foro judicial primario. Veamos.

A.

En la discusión del primer señalamiento de error, no podemos obviar el hecho que ante los reclamos de impericia médica contra el doctor Colón Ledeeé, éste optó por no presentar prueba a su favor durante el juicio en su fondo. Es por ello que en su apelación no alude a prueba alguna que controvierta la de los apelados. Más bien, expone un inconformismo general con lo resuelto y ataca algunas de las determinaciones de hechos que realizó el juzgador. Al revisar la prueba que obra en el expediente, no albergamos duda en que el apelante fue negligente y que debe compensar a los apelados por los daños que les ocasionó.

La prueba provista por los apelados —a la que el TPI le reconoció credibilidad y el apelante no refutó— demostró que la apelada, señora Madeline Correa Rodríguez se sometió a una operación quirúrgica a manos del aquí apelante, doctor Colón Ledeeé. Reveló que el médico no tomó las providencias necesarias en el manejo de la operación, al igual que en la etapa pre y postoperatoria. Prueba de ello es que sometió a la apelada al proceso quirúrgico en cuestión, pese a que la paciente le expresó su inquietud de proseguir con la operación ese día porque no se sentía bien de salud. No obstante, el apelante continuó con la intervención según la había programado.

Un hecho que sobresale, y que añade a la negligencia exhibida por el apelante, es que para ese entonces su práctica había sido restringida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica. Mediante su Resolución Núm. 2010-28, dicha entidad le prohibió

específicamente que realizara el tipo de operación a la que sometió a la apelada; entiéndase, operaciones en el área de los senos.³¹ Aun así, el galeno procedió con la operación. Aparte de las cuestionables medidas sanitarias empleadas por el médico, quedó demostrado que este relleno los implantes en exceso de la medida que acordó con su paciente. Quedó probado que ello contribuyó a los daños que experimentó la apelada a causa del mal manejo del proceso por parte del doctor Colón.

La misma prueba que no fue refutada y que le mereció credibilidad al juzgador de los hechos, reveló que, tras la operación, la apelante acudió en varias ocasiones a la oficina del apelado por molestias en el área intervenida y ante síntomas de salud que no le parecían normales. El doctor Colón Ledee no proveyó las debidas atenciones a la apelada en esta etapa postoperatoria e intentó minimizar la gravedad de los síntomas. La señora Correa Rodríguez eventualmente tuvo que recurrir a otro médico, quien determinó que, a causa de la intervención del doctor Colón, esta había desarrollado una infección de tal magnitud que requería otra intervención para removerle los implantes. Así lo hizo y la apelada estuvo en recuperación por un (1) año. Consecuentemente, este segundo médico reparó los senos de la apelada. Toda esta situación perjudicó a la apelada física y emocionalmente. Su esposo también sufrió daños emocionales.

Todos estos hechos demostrados son suficientes para sostener la determinación de negligencia por impericia médica que recayó sobre el apelante. Como es bien sabido, nuestro ordenamiento jurídico reconoce una presunción de corrección que recae sobre aquellos juicios valorativos que realizan los tribunales

³¹ Además de las determinaciones de hechos que constan en la Sentencia apelada, véase la Sentencia previa que este Tribunal de Apelaciones emitió el 25 de marzo de 2014 para este caso, la cual se identificó con el alfanumérico KLAN201301677.

de primera instancia sobre la prueba. Dicha presunción igualmente reviste al dictamen que se pretende impugnar. Correspondía al apelante derrotarla. Para ello, debía demostrar la existencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad en el dictamen. Pero, no lo hizo.

El apelante alude en su recurso a ciertas determinaciones de hechos que, a su entender, el TPI debía enmendar o eliminar. Sin embargo, sus señalamientos resultan impertinentes, no se sustentan y en nada varían la determinación última del foro judicial revisado.³² La prueba testifical provista se fundó en elementos de propio y personal conocimiento de aquellos que la brindaron, y no fue derrotada. Esta prueba, en adición a la demás provista por los apelados, sustentó la ocurrencia de los hechos que recién hemos aludido, los cuales no dejan margen a dudas que el doctor Colón Ledee fue negligente y la persona responsable por los daños que les ocasionó a los apelados.

Cuando se solicitan determinaciones adicionales, se procura corregir errores manifiestos de hechos o de derecho. En el presente caso no se ha demostrado que el foro sentenciador incurrió en los mismos. Ante la improcedencia de las determinaciones adicionales solicitadas por el apelante, el TPI no estaba obligado a hacerlas.³³ Los planteamientos formulados por el apelante no nos convencen de que el foro primario haya abusado de su discreción al denegar la solicitud de determinaciones adicionales.

Por otro lado, el apelante incluye en su recurso la doctrina concerniente al mecanismo procesal de la moción de relevo de sentencia que está comprendida en la regla 49.2 de las de

³² A modo ilustrativo, señaló que el perito en cirugía plástica que testificó por los apelados, el doctor Carlos Portocarrero Blanco, no está "Board Certified" y que eso se debió incluir en las determinaciones de hechos. Tal señalamiento resulta impertinente al asunto, máxime cuando la parte apelante no expresó reparos en admitirlo como perito en cirugía plástica.

³³ *Blás v. Hosp. Guadalupe, supra.*

Procedimiento Civil.³⁴ Sin embargo, en su escrito no expone ni fundamenta las razones por las que entiende que procede. Ello nos imposibilita evaluar la procedencia de dicho remedio.

El apelante también incluye en su escrito alegaciones respecto a que su derecho a un debido proceso de ley fue vulnerado durante el trámite judicial ante el TPI. Particularmente, porque no pudo estar presente en el juicio en su fondo para poder confrontar la prueba en su contra. Al revisar el expediente, sobresale que la razón por la que no pudo estar presente durante el juicio es porque se encuentra confinado en un centro de detención federal en el estado de la Florida.³⁵ No obstante, en todo momento estuvo representado por su abogado, el licenciado Ángel E. Rivera Ruiz. A través de este, tuvo oportunidad de ser escuchado, presentar prueba —a pesar que optó por no hacerlo— y confrontar aquella que se presentó en su contra. Por medio del mismo abogado el apelante acude en apelación ante nos. En vista de ello, carecen de fundamentos los planteamientos de debido proceso de ley que manifiesta.

Toda vez que no se nos han mostrado razones por las cuales debamos interferir con el criterio del juzgador de los hechos en cuanto a los méritos del asunto y la denegatoria a la solicitud de reconsideración, enmiendas o determinaciones adicionales y relevo de sentencia, nos abstendremos de hacerlo. No se cometió el primer error alegado.

B.

En su segundo señalamiento de error, el apelante cuestiona la imposición de honorarios de abogado por temeridad. Alegó que actuó de buena fe al defenderse del reclamo que instaron los apelados en su contra. Niega que haya incurrido en algún tipo de conducta que implique temeridad. Los apelados, por su parte,

³⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

³⁵ Así lo reconoce el apelante en la pág. 16 de su apelación.

alegan que el apelante entorpeció el proceso ante el foro judicial primario, que solicitó prórrogas que nunca cumplió y que incluso se le anotó la rebeldía en una ocasión.

Tal como surge de la precitada doctrina sobre los honorarios de abogados por temeridad, el tribunal podrá imponerlos cuando una parte o su abogado, con su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, ha obligado a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Dicho esto, al revisar la Sentencia apelada, somos del criterio que la parte apelada fue temeraria en la tramitación del pleito. De los hechos que determinó el tribunal revisado surgen actuaciones atribuibles al apelante que denotan dilaciones y, sobre todo, la negativa de aceptar responsabilidad, a pesar de su negligencia al operar sin licencia para ello. De conformidad con lo expuesto, procedemos a confirmar los honorarios por temeridad impuestos. No se cometió el segundo error alegado.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones